



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 516-2021-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Sentencia

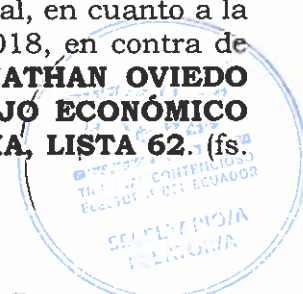
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de septiembre de 2021, las 13h50.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- A.** Escrito presentado el 1 de septiembre de 2021, por los denunciados, Nivea Vélez Palacio y Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, directora y responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62 de la provincia de Loja, mediante el cual designan a su abogado patrocinador y señalan el correo electrónico jjaramillovi@gmail.com
- B.** Copias de las cédulas de ciudadanía y matrículas profesionales de los intervinientes en la audiencia oral de prueba y juzgamiento celebrada el 1 de septiembre de 2021.
- C.** Un CDs correspondientes al audio y video de la audiencia oral de prueba y juzgamiento celebrada el 1 de septiembre de 2021, marca Verbatim de 700 MB, 80 minutos.
- D.** Acción de Personal No. 150-TH-TCE-2021, de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispone el reintegro de la doctora Consuelito Terán Gavilánes, como Secretaria Relatora titular el despacho, a partir del 17 de septiembre de 2021.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.** Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de julio de 2021, a las 11h35, se recibió un escrito en tres (03) fojas y, en calidad de anexos, cuarenta (40) fojas, a foja cinco (05) consta un (01) CD-R, marca MAXELL de 700MB, con la leyenda **“INFORME CONVOCATORIA”**, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual presenta una denuncia por presunta infracción electoral, en cuanto a la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2018, en contra de la **SEÑORA NIVEA VELEZ PALACIO Y EL SEÑOR JONATHAN OVIEDO ZAMBRANO, DIRECTORA Y RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO RESPECTIVAMENTE, DEL MOVIMIENTO CONVOCATORIA, LISTA 62.** (fs. 41 - 43)

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

- 1.2. Del **Acta de Sorteo No. 128-05-07-2021-SG**, de **05 de julio del 2021**, así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el **No. 516-2021-TCE**, correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 45)
- 1.3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 06 de julio del 2021, a las 10h03, en un (1) cuerpo, compuesto por cuarenta y seis (46) fojas. (f. 47)
- 1.4. Con auto dictado el 21 de julio de 2021, a las 09h26, en lo principal dispuso:

“PRIMERO.- En el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, el denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, **AMPLIÉ Y ACLARE su denuncia:**

- Cumpliendo íntegramente con todos los numerales del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (...)

- 1.5. Con escrito ingresado el 23 de julio de 2021, a las 12h46, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con trámite No. FE-23644-2021-TCE; y a su vez, recibido por este Despacho el 23 de julio de 2021, a las 13h22, mediante el cual el denunciante dio cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador en auto de 21 de julio de 2021, a las 09h26.
- 1.6. Con Memorando Nro. TCE-JV-2021-0215-M, de 28 de julio de 2021, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, se designa como Secretaria Relatora *ad hoc*, a la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios, de este despacho, durante la ausencia de la titular.
- 1.7. Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2021, a las 13h06, el suscrito juez electoral admitió a trámite la denuncia contenida en la causa No. 516-2021-TCE; dispuso se cite a los presuntos infractores; y, señaló para el día miércoles 1 de septiembre de 2021, a las 11h00, para que tenga lugar la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que se llevará a cabo en el Auditorio donde funciona la Delegación Provincial Electoral de Loja, ubicado en la ciudad de Loja, en las calles Bernardo Valdivieso 08-33, entre 10 de Agosto y Rocafuerte.
- 1.8. El día miércoles 1 de septiembre de 2021, a las 11h00, se celebró la audiencia oral de prueba y juzgamiento, diligencia a la cual comparecieron las partes con sus respectivos abogados patrocinadores.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (anterior a la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 134 del 3 de febrero de 2020), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia (S.R.O. 134, de 3 de febrero de 2020) dispone -en sus incisos tercero y cuarto- lo siguiente:

“(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso; la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”.

Consecuentemente, el suscrito juez electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 516-2021-TCE, en virtud de la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

El tratadista Hernando Morales sostiene que: *“(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada*

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portale
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

SECRETARÍA
ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer... (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De acuerdo con el artículo 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: “*serán parte procesal en la presentación y juzgamiento de las infracciones electorales, las personas, órganos y organismos que se dejan consignados en el artículo 8 de este reglamento*”; por su parte, la norma reglamentaria aludida señala que se considera como partes procesales:

“(...) 4.- El Consejo Nacional Electoral, según las disposiciones de este Reglamento”.

En el presente caso, comparece el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, calidad que acredita con la copia certificada de la Acción de Personal No. 1298-CNE-DNTH-2018 de fecha 27 de diciembre de 2018 (fojas 39), mediante la cual se le designó para ejercer las funciones en las que comparece; por tanto, el denunciante cuenta con legitimación para interponer la presente acción.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.

El denunciante afirma que, mediante Resolución No. 309-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 24 de octubre de 2019, se concedió el plazo de quince días al Responsable del Manejo Económico del Movimiento Convocatoria, Lista 62, de la provincia de Loja, para que desvanezca las observaciones descritas en el informe Nro. CNE-DPEL-018-2019, respecto del informe económico financiero del año 2018 presentado por dicha organización política; y, que mediante razón sentada por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se certificó que hasta las 23h59 del miércoles 13 de noviembre de 2019 “no se ha receptado en esta secretaría ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución Nro. 309-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e Informe Nro. CNE-DPEL-018-2019”.

En consecuencia, la denuncia por presunta infracción electoral ha sido propuesta dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

III ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Fundamentos de la denuncia propuesta

El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en su escrito por el cual aclara y amplía su denuncia, en lo principal, expone lo siguiente:

“(...) La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida

De acuerdo a lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, tiene la función de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.

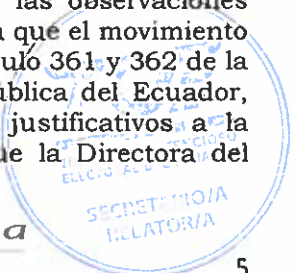
Mediante Resolución No. PLE-CNE-9-28-1-2016, de 28 de enero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: “PRIMERO.- Disponer a las organizaciones políticas legalmente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, presenten en el plazo de noventa (90) días contados desde el cierre del ejercicio fiscal, la información relativa a los recursos utilizados para su funcionamiento político organizativo, conforme establece la normativa electoral vigente; así como la publicación en su página web oficial, registrada en la institución”.

De conformidad con el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, se comunicó al responsable del manejo económico de la organización política en referencia que el plazo para la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2018, concluyo (sic) el 31 de mayo de 2019.

(...)

Mediante informe de Análisis al monto de los recursos privados, administrados por el Movimiento Convocatoria, lista 62, No. CNE-DPEL-018-2019, en el numeral 11 se recomienda: “una vez realizado el análisis al informe económico financiero del año 2018, respecto al monto y origen de los recursos privados, de conformidad al numeral 7 literales a) y h) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, conceda al Movimiento Convocatoria, lista 62, el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que presente los justificativos a las observaciones determinadas en el numeral 9.1.1 del presente informe, respecto a que el movimiento debe aperturar una cuenta corriente conforme lo establece el artículo 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Asa mismo (sic) que presente los justificativos a la observación determinada en el numeral 9.1.1 en relación a que la Directora del

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

Movimiento no ha presentado las copias de los formularios de declaraciones de impuesto por IVA, impuesto a la renta y retenciones a la fuente de todo el periodo contable correspondiente al ejercicio fiscal 2018 de acuerdo a lo que establece el artículo 44 literal r) del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, y presente los justificativos a la observación señalada en el numeral 9.1.3 respecto a que la Directora del Movimiento comunica que el informe Económico 2018 ha sido “publicado en la página oficial del Movimiento Convocatoria, lista 62”, sin embargo no hace constar el link de la página para su respectiva verificación”.

Con Resolución Nro. 309-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 24 de octubre de 2019, suscrita por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el artículo 1, resolvió: Acoger el informe Nro. CNE-DPEL-018-2019 y concedió el plazo de quince (15) días a la Responsable del Manejo Económico para que desvanezca las observaciones descritas en el informe indicado.

Mediante notificación a través del correo electrónico del día 29 de octubre de 2019, la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó con la Resolución Nro. 309-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 24 de octubre de 2019, a través del correo electrónico movimientoconvocatoria@gmail.com y casillero electoral 32 a la Licenciada Nivea Vélez Palacio, Directora del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial; lista 62, y al señor Jonathan Oviedo Zambrano, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial; lista 62, en la cual se concede el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación para que desvanezca las observaciones descritas en el numeral 9.1.1 y 9.1.3 del informe relacionado con el análisis del monto y origen de recursos privados, administrados por el mencionado Movimiento, plazo que venció el día miércoles 13 de noviembre de 2019, una vez que ha fenecido el plazo establecido no se ha receptado en esta secretaría ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución Nro. 309-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e Informe Nro. CNE-DPEL-018-2019, de conformidad con el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

La Secretaria de esta Delegación sienta razón de que hasta las 23 horas con 59 minutos del día miércoles 13 de noviembre de 2019: “Una vez fenecido el plazo establecido, no se ha receptado en esta secretaría ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución Nro. 309-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e Informe Nro. CNE-DPEL-018-2019”.

Con informe Nro. CNE-DPEL-018-2019-FINAL, suscrito por la Abg. Andrea Gabriela Tapia Pinta, Analista Provincial de Participación Política 2, y del análisis al expediente de Análisis al Monto y Origen de los Recursos Privados, Administrados por el Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial Lista 62, del año 2018, se concluye:

“Los justificativos entregados por el Representante Legal de la Organización Política al no haber presentado los justificativos a las observaciones contenidas en el informe Nro. CNE-DPEL, no cumplió con la apertura de la cuenta bancaria exclusiva para el

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

manejo económico de su funcionamiento político organizativo, inobservando lo que establece el artículo 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 31 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, no presenta formularios de las declaraciones de impuesto por IVA, impuesto a la renta y retenciones a la fuente de todo el periodo contable correspondiente al ejercicio fiscal 2018, no hace constar el link de la página web donde dice se publico (sic) el informe del movimiento, el informe financiero es presentado en forma extemporánea, al existir una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2, 3 y 4 ibidem⁷.

Con estos antecedentes concurre ante su autoridad a fin de denunciar a los responsables de las infracciones establecidas en la LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA:

Conforme lo establece el artículo 275 numeral 1, 2, 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 3 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como las personas que presenciaron la infracción o que pudieran tener conocimiento de aquella

Los ciudadanos denunciados responden a los nombres de: señora Nivea Vélez Palacio, Directora del Movimiento Convocatoria, lista 62 y el señor Jonathan Oviedo Zambrano. Responsable del Manejo Económico del mismo movimiento.

Testigo: Abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, Analista Provincial de Participación Política 2.

La determinación del daño causado

(...) De la revisión del informe económico financiero del ejercicio 2018, presentado por la Directora del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62, mediante oficio S/N del 11 de junio de 2019, se pudo identificar que no adjunto (sic) el certificado de apertura de la cuenta bancaria, las copias de los formularios de declaraciones de impuesto por IVA, impuesto a la renta y retenciones en la fuente de todo el periodo contable correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

(...) De conformidad a lo previsto en los artículos 361 y 362 de la ley ibidem, en concordancia con lo que establece el artículo 31 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, incumplieron con la ley de la materia (...)

Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva denuncia

Anexamos como prueba que sustentan la presente denuncia la siguiente:



Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

1. Informe Análisis al monto y origen de los recursos privados, administrados por el movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62, Nro. CNE-DPEL-018-2019.
2. Informe Análisis al monto y origen de los recursos privados, administrados por el movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62, Nro. CNE-DPEL-018-2019 FINAL
3. Resolución Nro. 0309-LHCJ-DPEL-CNE-22019, emitida el 24 de octubre de 2019.
4. Notificación de fecha 29 de octubre de 2019, la abogada Danny Maria Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, con la Resolución Nro. 0309-LHCJ-DPEL-CNE-22019, emitida el 24 de octubre de 2019.
5. Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0451-M de fecha 20 de julio de 2020 suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica”.

3.2.- Contestación a la denuncia

Los denunciados, Nivea Vélez Palacio y Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, directora y responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62 de la provincia de Loja, respectivamente, al comparecer a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, celebrada el 1 de septiembre de 2021, por intermedio de su abogado defensor, en lo principal, expusieron lo siguiente:

- Que niegan los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la denuncia propuesta en su contra, respecto de supuestas omisiones en la presentación de informes económicos por el ejercicio 2018.
- Que en el expediente consta el escrito presentado por la denunciada Nivea Vélez, ante la delegación electoral de Loja, el 11 de junio de 2019, por el cual remite el informe económico financiero correspondiente al año 2018, y cuyo plazo vencía el 31 de mayo de 2019.
- Que de fojas 7 a 11 consta el informe de análisis del monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Convocatoria, lista 62,
- Que de conformidad con el artículo 2392 del Código Civil y el principio iura novit curia (su autoridad conoce el derecho), la prescripción es un mecanismo legal que permite adquirir bienes y extinguir obligaciones y derechos, esta institución jurídica está recogida en el artículo 304 del Código de la Democracia.
- Que hay tres formas de prescripción, pero la primera parte del artículo 304 del Código de la Democracia prevé que la acción para denunciar prescribe en dos años.
- Que se está juzgando lo referente al informe económico del año 2018, cuyo plazo para su presentación venció el 31 de mayo de 2019, y las supuestas inconsistencias encontradas en el informe de análisis de monto y origen de recursos privador, tiene fecha de certificación 27 de mayo de 2021, y la denuncia fue propuesta el 23 de julio de 2021, es decir han transcurrido en demasía los dos años que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia.
- Razón por la cual solicitan se ratifique el estado de inocencia de los denunciados.

Justicia que garantiza democracia



3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

En primer lugar, este juzgador deja constancia de que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente; por lo cual, al no advertirse omisión de formalidades que pueda generar la nulidad del proceso, se declara su validez.

El debido proceso, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se lo identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos - Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117).

El debido proceso consagra diversas garantías en favor de las personas, entre ellas, las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En la presente causa, se ha garantizado, tanto a la parte denunciante, como a los denunciados, el ejercicio del derecho a la defensa, pues las partes han comparecido ante este órgano jurisdiccional sin restricciones de ninguna clase, han contado con la debida defensa técnica en la audiencia de prueba y juzgamiento, han tenido la oportunidad de presentar los medios probatorios permitidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como han ejercido el derecho a replicar y contradecir las alegaciones y pruebas presentadas por la contraparte, de lo cual se infiere el respeto a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

3.4. Análisis jurídico del caso

A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas; para el efecto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Cuál es la obligación de las organizaciones políticas respecto de su financiamiento con recursos públicos y privados?; 2) ¿Los denunciados, señores Nivea Vélez Palacio y Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, Directora y responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria para la Unidad Provincial, Lista 62 de la provincia de Loja, han incurrido en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?; y, 3) ¿La



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

denuncia propuesta en la presente causa se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 304 del Código de la Democracia?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectuará el siguiente análisis:

1) ¿Cuál es la obligación de las organizaciones políticas respecto de su financiamiento con recursos públicos y privados?

De conformidad con la norma contenida en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, constituye un deber y obligación de todas las personas, acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito de la jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece una serie de deberes, obligaciones y prohibiciones a las personas naturales y jurídicas, relacionadas con la realización de procesos electorales, y cuya inobservancia pueden constituir causales de infracción electoral.

De conformidad con el artículo 366 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, anterior a la expedición de la ley reformativa, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 134 del 3 de febrero de 2020, se dispone:

“Art. 366.- El control de la actividad económico financiera de los partidos políticos, así como el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional Electoral”.

El artículo 367 ibidem señala que concluido un proceso electoral las organizaciones políticas, dentro de noventa días, presentarán un informe económico financiero al Consejo Nacional Electoral; en tanto que el artículo 368 del Código de la Democracia dispone:

“Art. 368.- En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral”.

Para el efecto, en ejercicio de su potestad reglamentaria, prevista en el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República, y artículo 25, numeral 9 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral expidió, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2017, el “Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas” (R.O. No. 61, del 21 de agosto de 2017), cuyo objeto es establecer los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como **“el control y rendición de cuentas del financiamiento de**

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

las organizaciones políticas", como expresamente lo dispone el artículo 2 del referido reglamento".

La Delegación Provincial Electoral de Loja, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, efectuó el "Análisis al monto y origen de los recursos privados, administrados por el Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, Lista 62", que obra de fojas 7 a 12, lo cual nos remite al texto del artículo 362 del Código de la Democracia, que señala que los partidos y movimientos deberán contar con una cuenta única para la campaña electoral y **"otra exclusiva para su gestión y funcionamiento político organizativo"**, respecto de la cual el responsable de manejo económico tiene competencia exclusiva para la recepción y gasto de los fondos de las organizaciones políticas, conforme lo prevé el artículo 361 ibidem.

Al respecto, el artículo 38 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas dispone:

"Art. 38.- El responsable del manejo económico presentará el informe económico financiero con la documentación contable y de soporte ante el Consejo Nacional Electoral, y deberá contener el monto y origen de los recursos y el destino de los recursos públicos y privados".

El artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas prevé la posibilidad de que el responsable económico de las organizaciones políticas no presente el informe económico financiero del ejercicio fiscal requerido, en el plazo que señala el artículo 368 del Código de la Democracia, supuesto en el cual se le concederá el plazo de quince días.

Una vez remitido el informe económico financiero del ejercicio fiscal correspondiente, por parte de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, el mismo será objeto de examen y análisis por parte de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del correspondiente órgano administrativo electoral, la que emitirá su respectivo informe, respecto del análisis de la información proporcionada por la organización política; informe administrativo que puede concluir con la respectiva aprobación del informe presentado por el partido o movimiento político; o, de haber observaciones, se concederá a aquellos el plazo de quince días para presentar los justificativos a las observaciones contenidas en el informe de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, transcurrido dicho plazo, con respuesta o sin ella, dicha unidad administrativa presentará su informe final, que será remitido al órgano electoral para la resolución correspondiente, conforme lo prevé el artículo 45 del ya referido Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

Por tanto, habiéndose identificado cuál es la obligación de los responsables del manejo económico, en relación a la presentación de los informes económicos

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

financieros, una vez concluido cada ejercicio fiscal, corresponde a este juzgador determinar si los denunciados, señores Nivea Vélez Palacio y Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, Directora y responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria para la Unidad Provincial, Lista 62 de la provincia de Loja, han incurrido o no en la infracción electoral denunciada en la presente causa.

2) ¿Los denunciados, señores Nivea Vélez Palacio y Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, Directora y responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria para la Unidad Provincial, Lista 62, de la provincia de Loja, han incurrido en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?

Se imputa a los denunciados, Nivea Vélez Palacio y Jonathan Oviedo Zambrano, Directora y responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria para la Unidad Provincial, Lista 62 de la provincia de Loja, no haber presentado “ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución 309-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e Informe Nro. CNE-DPEL-018-2019, de conformidad con el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas”, por lo cual el denunciante les atribuye haber incurrido en las infracciones tipificadas en el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que dispone:

“Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ley;

2.- La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;

4.- No presentar los informes de las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente”.

Consecuentemente, es preciso analizar los hechos expuestos y los medios probatorios anunciados y practicados por las partes, a fin de determinar, por un lado, la existencia o no de la materialidad de la infracción y si la misma es imputable a las personas contra quienes se dirige la presente denuncia.

Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

principio de legalidad, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”.

De conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, “el recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso...”.

Analizada la prueba presentada por el denunciante, así como la constancia procesal se advierte lo siguiente:

El artículo 368 del Código de la Democracia, norma vigente antes de la expedición de la ley reformativa, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 134 de 3 de febrero de 2020, dispone:

“Art. 368.- En el plazo de noventa días, contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral”.

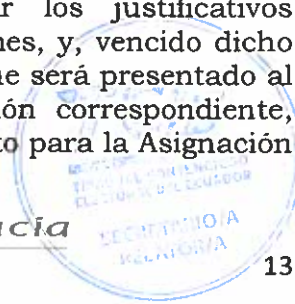
Obligación que deben cumplir las organizaciones políticas, a través del responsable de manejo económico designado por aquellas, conforme lo prevé el artículo 38 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

En caso de que los responsable del manejo económico incumplan la obligación de presentar el informe económico financiero respecto de ejercicio fiscal correspondiente, dentro del plazo de noventa días, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, el órgano administrativo electoral les concederá un plazo adicional de quince días.

En caso de presentarse el informe económico financiero luego de cierre del ejercicio fiscal de cada año, el mismo será examinado por el órgano administrativo electoral, pudiendo presentarse dos supuestos: 1) Que dicho informe económico sea aprobado; y, 2) En caso de haber observaciones, se concederá el plazo de quince días para que la organización política pueda presentar los justificativos correspondientes a las observaciones constantes en los informes, y, vencido dicho plazo, con respuesta, o sin ella, se elaborará el informe final que será presentado al órgano administrativo electoral para que expida la resolución correspondiente, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 47 del Reglamento para la Asignación

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

Ahora bien, de la constancia procesal se advierte que, una vez vencidos los plazos previstos, tanto en el Código de la Democracia (Art. 368), como del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Art. 45), el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja ha requerido a la representante legal del Movimiento Convocatoria, Lista 62, mediante Oficio No. CNE-DPEL-LC-2019-0127-O de fecha 31 de mayo de 2019 (fojas 19), lo siguiente:

"(...) el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral de Loja, insiste al Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial Lista 62, la presentación del informe económico financiero del ejercicio económico 2018 con el carácter de urgente, y publique el mismo en la página web oficial de la organización política, en caso de no poseer página web solicitar que el informe económico del ejercicio fiscal 2018 sea publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral".

La señora Nivea Vélez Palacio, en calidad de Directora del Movimiento "Convocatoria por la Unidad Provincial, Lista 62", de la provincia de Loja, mediante escrito remitido al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, de fecha 11 de junio de 2019 (fojas 1), dice:

"me permito hacerle llegar el informe financiero correspondiente al año 2018".

A dicho escrito, adjunta los siguientes documentos, que obran de fojas 2 a 4:

- Formulario Financiero para Transparentar Cuentas de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Convocatoria, Lista 62;
- Registro Único de Contribuyente (RUC) del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, Lista 62;
- Registro Único de Contribuyente (RUC) de la señora Gonzaga Romero Dennys Alexandra.

La representante legal del citado movimiento político manifiesta, adicionalmente, lo siguiente:

"(...) debo mencionar que no se ha generado movimientos de ingresos y gastos.

Además debo comunicar que dicho informe ha sido publicado en la página oficial del movimiento "CONVOCATORIA LISTA 62".

Efectuado el análisis del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2018, presentado por la Directora del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, Lista 62, la Ab. Andrea Gabriela Tapia Pinta, Analista Provincial de Participación Política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Loja realizó el Informe No. CNE-DPEL-018-2019, "Análisis al monto y origen de los recursos privados administrados

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

por el Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, Lista 62”, correspondiente al periodo de 01/01/2018 a 31/12/2018, que obra de fojas 7 a 12, en el mismo se hizo algunas observaciones, tales como: *“La directiva del Movimiento no adjuntó: 1. El certificado de apertura de la cuenta bancaria de la organización política; y, 2. Las copias de los formularios de declaraciones de impuesto por IVA, impuesto a la Renta y retenciones en la fuente de todo el periodo contable correspondiente al ejercicio fiscal 2018”*; por lo que se recomienda a la Delegación Provincial Electoral de Loja que conceda al referido movimiento político el plazo de quince días para que presente los justificativos a las observaciones determinadas en el Informe No. CNE-DPEL-018-2019.

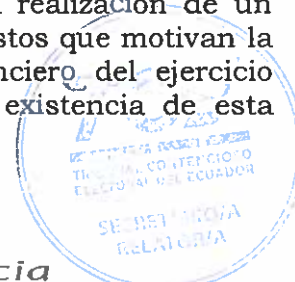
Dicho informe fue puesto en conocimiento de los señores: Nivea Vélez Palacio y Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, representante legal y responsable del manejo económico, respectivamente, de esa organización política, mediante Resolución No. 0309-LHCJ-DPEL-CNE-2019, de fecha 24 de octubre de 2019, notificada el 29 de octubre de 2019, por la cual se les concedió el plazo de quince días para que presenten los justificativos que desvirtúen dichas observaciones, como consta de fojas 23 a 27.

De fojas 29 consta la razón sentada por la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante la cual señala:

“Siento por tal, que hasta las 23 horas con 59 minutos del día miércoles 13 de noviembre de 2019, una vez que ha fenecido el plazo establecido, no se ha receptado en esta Secretaría ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución Nro. 0309-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e Informe Nro. CNE-DPEL-018-2019...”

Por tanto, este Tribunal estima que se ha demostrado la materialidad de la infracción electoral prevista en el artículo 275, numeral 2 del Código de la Democracia, esto es: *“La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral”*, lo que conlleva implícita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 de la citada norma legal, que prevé: *“El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley”*.

En cuanto a la infracción que tipifica el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, esto es, *“no presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aporte original, cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral...”*, dicha norma hace expresa referencia a la realización de un proceso electoral, aspecto que nada tiene que ver con los supuestos que motivan la presente denuncia (presentación del informe económico financiero del ejercicio económico del año 2018); por tanto no se ha acreditado la existencia de esta infracción alegada por la parte denunciante.



Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

Respecto de la responsabilidad de los denunciados, es necesario identificar las acciones u omisiones en que hayan incurrido aquellos, y las consecuencias jurídicas que de ello derivan, a fin de determinar su responsabilidad o no respecto de la imputación que se hace en su contra.

Conforme queda señalado en el artículo 361 de la Constitución de la República, la recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del responsable económico o del procurador común, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna. De otro lado, el artículo 38 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, atribuye a los responsables de manejo económico la responsabilidad de presentar el informe económico financiero que sea requerido por el órgano administrativo electoral.

El ciudadano Segundo Jonathan Oviedo Zambrano ostenta el cargo de responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Loja, lo cual constituye un hecho no controvertido, y en esa calidad ha comparecido a la presente causa; por tanto es el obligado legalmente, y responsable de presentar el informe económico financiero del ejercicio fiscal 2018 ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, lo que no hizo, y en su lugar dicho informe fue presentado por la señora Nivea Vélez Palacio, quien ostenta el cargo de Directora de la citada organización política.

Una vez efectuado el Informe No. CNE-DPEL-018-2019, "Análisis al monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62", así como con la Resolución No. 0309-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 24 de octubre de 2019, por la cual se concedió el plazo de quince días, para que presente los justificativos que desvanezcan las observaciones contenidas en el referido informe, el responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62, no dio contestación a dicho requerimiento, incurriendo en inobservancia e incumplimiento de una resolución del Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, lo que evidencia la comisión de la infracción electoral denunciada y sancionada por el artículo 275 del Código de la Democracia.

En cuanto a la denunciada, Nivea Vélez Palacio, la misma, si bien ostenta el cargo de Directora del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62, de la provincia de Loja, en cambio no es la persona obligada, por mandato legal, para presentar los informes económicos financieros de cada ejercicio fiscal, requeridos por el órgano administrativo electoral; por tanto deviene en improcedente la imputación de las infracciones electorales hechas en su contra.

Para la imposición de la sanción que corresponda, este juzgador tendrá en cuenta la aplicación del principio de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, que consagra el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República, a fin de no atentar contra el ejercicio de los

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

otros derechos que consagra también el texto constitucional, entre ellos, el de trabajo y recibir una remuneración justa, que permita a toda persona la plena satisfacción de sus necesidades y las de sus familiares.

3) ¿La denuncia propuestas en la presente causa se encuentra prescrita, de conformidad con el artículo 304 del Código de la Democracia?

En virtud de la presunta prescripción de la acción para proponer las denuncias que motivan esta causa, es necesario analizar también dicha alegación, efectuada por parte de los denunciados.

El artículo 304 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo”.

Al respecto, este juzgador hace las siguientes precisiones:

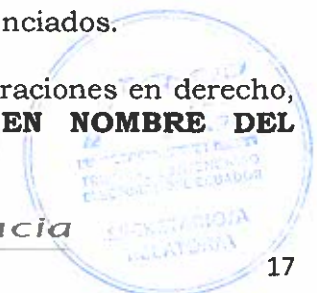
La presente denuncia, conforme queda señalado, no se fundamenta en la omisión de presentar el informe económico financiero del ejercicio fiscal 2018, del Movimiento “Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62”, pues el mismo ha sido presentado -aunque fuera de los plazos pertinentes- por su representante legal, sino en la omisión de desvirtuar las observaciones contenidas en el Informe No. CNE-DPEL-018-2019, conforme lo dispuesto por el órgano administrativo electoral mediante Resolución No. 0309-LHCJ-DPEL-CNE-2019, en la cual concedió el plazo de quince días, mismo que venció el 13 de noviembre de 2019; por tanto, es a partir del día siguiente (14 de noviembre de 2019) en que se verifica la omisión que se imputa a los denunciados, que empieza a decurrir el tiempo para contabilizar el plazo que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia, para establecer si ha operado o no la prescripción que se alega en la presente causa.

La presente denuncia ha sido propuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 3 de julio de 2021, conforme consta de la documentación que obra de fojas 42 a 46, esto es, dentro del plazo de dos años que prevé la normativa electoral, sin que haya operado la prescripción de la acción.

En consecuencia, se desecha esta alegación hecha por los denunciados.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL**

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra del señor Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, responsable del manejo económico del Movimiento “Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62”, de la provincia de Loja; en consecuencia, declarar que el señor Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 110448588-1, ha adecuado su conducta en las infracciones electorales tipificadas en el artículo 275, numerales 1 y 2 del Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 134, de 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- RATIFICAR el estado de inocencia de la señora Nivea Vélez Palacio, Directora y representante legal del Movimiento “Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62”, de la provincia de Loja.

TERCERO.- IMPONER al denunciado, señor Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 110448588-1, la sanción de suspensión de derechos políticos por el lapso de un (01) mes, y multa por el valor de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 400,00), equivalente a un (01) salario básico unificado mensual para el trabajador en general, de conformidad con el último inciso del artículo 275 del Código de la Democracia, vigente antes de la expedición de la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 134, de 3 de febrero de 2020.

El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la Cuenta Multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO.- A EFECTOS del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiase a través de la Secretaría Relatora del despacho, con copias debidamente certificadas de la presente sentencia a:

4.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos del denunciado, Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 110448588-1.

4.2. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la suspensión de derechos del denunciado, Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 110448588-1.

QUINTO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 516-2021-TCE

SEXTO.- NOTIFICAR con el contenido de la presente sentencia:

6.1. Al recurrente, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a su abogada patrocinadora, en:

- Los correos electrónicos: luiscisneros@cne.gob.ec
vanessameneses@cne.gob.ec

6.2. A los denunciados: Nivea Vélez Palacio y Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, en:

- El correo electrónico: jjaramillovi@gmail.com
- **Casilla contencioso electoral No. 148.**

SÉPTIMO.- ACTUE la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora titular del despacho.

OCTAVO.- HÁGASE conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual, www.tce.gob.ec, página web institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.- F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M., 20 de septiembre de 2021.


Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



